

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00088
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES: RULFO ANTONIO BUSTOS GALINDO Y OTROS
DEMANDADOS: ARQUIMEDES VANEGAS BAQUERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien procede formular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, lo es siempre que “provengan de la misma causa”, “versen sobre el mismo objeto”, “se hallen entre sí en relación de dependencia” o “deban servirse de las mismas pruebas” (art. 88 del C.G.P.), que no es el caso presente, por lo que debe elegirse un solo asunto.

Nótese que el art. 52 de la Ley 9° de 1989 que permitía, en su inciso final, la acumulación de pretensiones en los procesos de pertenencia cuando se trata de vivienda de interés social, fue sustituido por la Ley 388 de 1997, normativo que no contempla esa posibilidad.

2.- El inmueble que se elija objeto de las pretensiones y el de mayor extensión, de ser el caso, especifíquese por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el art. 83 numeral 1° del C.G.P.

3.- Aporte certificado del registrador, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., con fecha de expedición no mayor a 30 días, del predio de mayor extensión, ya que el aportado data del 28 de octubre de 2020 por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda ha podido variar su titular de derecho real.

4.- Acompañe certificado de tradición vigente del inmueble de mayor de extensión.

5.- Del predio que se elija allegue el respectivo poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe

coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; en el caso de persona jurídica deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

El poder conferido mediante mensaje de datos deberá reflejar su trazabilidad, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del demandante.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

6.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa16b4ad4c790d4ffd7cd1703b7c44d58cdb489402f0caf55904eff6742755ad

Documento generado en 23/03/2022 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>